



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de noviembre de 2008, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería de 17 de octubre de 2006*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de octubre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre expediente de *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería de 17 de octubre de 2006, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 12 de marzo de 2001, de la Dirección General del Fondo de Garantía Agraria, de concesión de prima a los productores que mantengan vacas nodrizas en el año 2000.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de octubre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 902/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre,. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 24 de marzo de 2000, D. xxxxx solicita la prima en beneficio de los productores que mantengan vacas nodrizas para un total de 26



animales, al amparo de la Orden de 18 de diciembre de 1999, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se regulan las ayudas comunitarias al sector ganadero en el año 2000. Para esta campaña este productor tenía asignados 26,3 derechos individuales de prima.

Segundo.- Mediante Resolución de 12 de marzo de 2001, la Dirección General del Fondo de Garantía Agraria acuerda la concesión de la prima a los productores que mantengan vacas nodrizas en el año 2000 a favor del interesado por importe de 4.865,90 euros, correspondientes a 26 animales, pero sin incluir el pago por extensificación por haberse calculado para su explotación una densidad ganadera de más de 1,4 UGM/ha.

Tercero.- Notificada la Resolución, D. xxxxx interpone recurso de alzada contra la misma con fecha de 17 de abril de 2001, reclamando el pago por extensificación.

Cuarto.- El 17 de octubre de 2006, mediante Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería, se desestima el recurso de alzada interpuesto al no constatarse en la base de datos de identificación y registro de bovinos, (SIMOCYL), movimiento de ganado y que el número de animales que han pastado en Terradillos no es proporcional con la superficie allí declarada.

Quinto.- El 5 de diciembre de 2007 D. xxxxx interpone recurso extraordinario de revisión por considerar que por causas que desconoce, no se han grabado todas las guías en SIMOCYL, presentadas en tiempo y forma. Adjunta copia de las mismas.

Sexto.- El 26 de junio de 2008 el Servicio de Ayudas Ganaderas emite informe, del que interesa destacar lo siguiente:

“Revisada nuevamente la base de datos de identificación y registro bovino, SIMOCYL, se comprueba que con posterioridad a la emisión del informe de este Servicio, el 5-5-2006 se grabó el movimiento nº 241651 de salida de 60 animales de su explotación de fecha 24-3-2000, el 29-11-2006 fue modificado el movimiento 142207, por el que 39 animales habían salido de la explotación del recurrente también en marzo de 2000. Una vez integrados estos y otros movimientos de ganado anteriores, según esta base de datos resulta que el día de máximo censo del año 2000 fue el 6-2-2000 con una carga



ganadera de 103,8 UGMs correspondiente a 30 vacas mayores de 2 años y 123 terneros mayores de 6 meses y menores de 2 años.

»Teniendo en cuenta que su superficie forrajera determinada para la campaña 2000 era de 83,79 has. se calcula la densidad ganadera de dicha campaña: $103,8/83,79=1,238$ UGMs/ha $>1,4$.

»A la vista de los nuevos datos, se comprueba que la densidad ganadera de la explotación del recurrente en el año 2000 fue inferior a 1,4 UGMs/ha por lo que le corresponde la prima por extensificación”.

Séptimo.- El 7 de julio de 2008 se formula propuesta de orden por la que se estima el recurso extraordinario de revisión.

Octavo.- El 16 de septiembre de 2008 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, informa favorablemente la propuesta de Orden referida.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Agricultura y Ganadería, en virtud de lo



dispuesto en los artículos 26.1.h) y 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 118.1 de la referida Ley 30/1992.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el recurso extraordinario de revisión presentado por D. xxxxx contra la Orden de 17 de octubre de 2006 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 12 de marzo de 2001, de la Dirección General del Fondo de Garantía Agraria, de concesión de prima a los productores que mantengan vacas nodrizas en el año 2000.

La parte recurrente interpuso el recurso extraordinario de revisión en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La orden recurrida es un acto administrativo que ha ganado firmeza en vía administrativa.

4ª.- Ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en Sentencias tales como la de 20 de mayo de 1992 y el Consejo de Estado en los Dictámenes nº 4.685/1998, de 21 de enero de 1999; 4.978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2.926/2002, de 27 de febrero, entre otros.

El escrito presentado por el interesado el 5 de diciembre de 2007, tramitado como recurso extraordinario de revisión, no invoca ninguna de las causas previstas por el artículo 118 de la Ley 30/1992, si bien por la Consejería de Agricultura y Ganadería se entiende que el mismo tiene su fundamento en la circunstancia 1ª del número 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992, es decir, que al dictar el acto "se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente".



Al respecto ha de señalarse que, tal y como exige la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”. Queda excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1988, de 16 de junio de 1992 y de 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado en su Dictamen nº 279/1997, de 5 de junio de 1997 “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada”, por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por lo tanto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina legal del Consejo de Estado han declarado reiteradamente que el carácter extraordinario del recurso de revisión demanda una exigente y estricta interpretación de las circunstancias que pueden dar lugar a su estimación. En particular, y por lo que respecta al error “de hecho”, sólo se considera tal el que aparece en los datos fácticos del expediente sin que trascienda a (o derive de) la interpretación, calificación o valoración jurídica de los mismos, pues, en otro caso, se desvirtuaría la concepción legal del remedio extraordinario y se erosionaría gravemente el sentido propio y capital de la firmeza de los actos administrativos, con la erosión correlativa de la seguridad jurídica.

Por todo lo expuesto, este Consejo Consultivo considera procedente estimar el recurso extraordinario de revisión, y ello con independencia del debate que se podría generar en cuanto a si la causa de admisión del recurso podría incardinarse dentro del 118.1.1ª) de la Ley 30/1992, referente a “error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”, o bien en la causa segunda del mismo precepto, prevista para aquellos supuestos en que aparezcan documentos de valor esencial que, aunque posteriores, “evidencien el error de la resolución recurrida”, pues lo que se constata, en cualquier caso, es la existencia de un error por parte de la Administración, reconocido por ésta, ya que tal y como se alega por el interesado y se ratifica en el informe emitido el 26 de junio de 2008 por el



Servicio de Ayudas Ganaderas, se ha producido un error en la grabación de las guías de movimiento pecuario, a pesar de que fueron presentadas en tiempo y forma correctos.

Por lo tanto, de los datos consignados en el expediente administrativo remitidos, este Consejo no puede sino considerar que debe estimarse el recurso planteado.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar Orden estimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería de 17 de octubre de 2006 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 12 de marzo de 2001, de la Dirección General del Fondo de Garantía Agraria, de concesión de prima a los productores que mantengan vacas nodrizas en el año 2000.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.